



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

Señor

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

E.S.D

ASUNTO: Contestación a la demanda

EXPEDIENTE: 11001400305620200078300

MANUEL PEREIRO ROCHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del demandado, **JOSE ANDRÉS GUERRERO TORRES**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente me permito contestar la demanda instaurada por **AUGUSTO HERNANDO HEMELBERG REY** (en adelante el Demandante) en contra mi representado (en adelante el Demandado), de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por parte del Demandante, toda vez que, como se indicará en las excepciones previas y de mérito de la presente contestación, no existen fundamentos jurídicos para que estas sean aceptadas, siempre que, i) la acción invocada por el Demandante ha caducado y, por tanto, se deberá dar por terminado el proceso a través de sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso; ii) el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1707 del 9 de octubre de 2007 no fue simulado; iii) en consecuencia, no procede ni la cancelación de la mentada escritura pública, ni condena en costas alguna a mi representado.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representado, que deberá constatarse a través del contenido integral de los documentos mencionados por el Demandante.

AL HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representado, que deberá constatarse a través del contenido integral de los documentos mencionados por el Demandante.

AL HECHO CUARTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representado.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, el contrato de compraventa suscrito se realizó con apego a todas las formalidades legales, haciendo que el derecho real de dominio se trasladara a la titularidad del Demandado.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, el contrato de compraventa suscrito se realizó con apego a todas las formalidades legales, haciendo que el derecho real de dominio se trasladara a la titularidad del Demandado.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que, i) la compraventa suscrita entre las partes del litigio se realizó con apego a todas las formalidades legales, haciendo que el derecho real de dominio se trasladara a la titularidad del Demandado; ii) la letra de cambio que alude el Demandante fue firmada en blanco, sin que hubiera carta de instrucciones que la acompañara para su diligenciamiento y fue llenada al arbitrio del Demandante; y iii) el poder se otorgó, no obstante, el 1 de agosto de 2018 fue revocado, por intermedio de SEBASTIAN SALAZAR CASTILLO, quien para ese momento obraba en calidad de apoderado del Demandado, como consta en la grabación anexa a esta contestación.

A pesar de lo anterior, el Demandante realizó la compraventa, sin contar con las facultades para hacerlo y, además, en ningún momento le entregó el dinero al Demandado.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representado.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que el 27 de febrero de 2009 se realizó la tradición del 50% de los derechos de propiedad del inmueble ubicado en la calle 5B No.20-25/29.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representado.



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

AL HECHO DÉCIMOPRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto

AL HECHO DECIMOCUARTO: Es parcialmente cierto, como se indicó, el Demandante realizó la tradición del inmueble a mi representado, y cuando volvió a adquirir el inmueble junto con su hijo, lo vendió de nuevo.

AL HECHO DECIMOQUINTO: Es cierto, no obstante, me atengo a lo que se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble, en dónde constan los negocios jurídicos que han tenido por objeto al mencionado inmueble.

AL HECHO DECIMOSEXTO: Es cierto, no obstante, me atengo a lo que se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble, en dónde constan los negocios jurídicos que han tenido por objeto al mencionado inmueble.

AL HECHO DECIMOSEPTIMO: No es cierto, a la fecha no se ha instaurado demanda alguna contra el Demandante y, como se mencionó antes, al día de hoy el Demandante aún adeuda la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** al Demandado. El negocio inicialmente pactado por las partes del presente proceso fue realizado de manera legítima, no obstante, con posterioridad, el Demandante vendió en nombre del Demandado el inmueble objeto del presente litigio, y no entregó el dinero que por derecho le asistía recibir a Demandado, con el agravante de que realizó el acto con posterioridad a que se le hubiere revocado la facultad para realizar el negocio, como ya se ha mencionado.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Como medios defensa frente a la acción y las pretensiones propuestas por el Demandante, se proponen las siguientes excepciones de mérito: 1) Prescripción de la acción de simulación; 2) El Demandante obró en contra de sus propios actos al presentar la demanda; 3) Ausencia de causa legal para actuar; y 4) Excepción genérica.



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

1. Prescripción de la acción de simulación

Para mayor claridad, la presente sección se dividirá en dos puntos, a saber: i) La acción de simulación invocada por el Demandante se encuentra prescrita; y ii) Subsidiariamente, el cómputo del término de prescripción se debe tomar desde el 31 de agosto de 2009 y, por tanto, ha operado la prescripción extintiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el desarrollo de la presente excepción tendrá en cuenta y responderá, tanto a los hechos que ha aducido el Demandante como generadores de la simulación, como a las consideraciones presentadas en el escrito de demanda sobre el cómputo del término de prescripción de la acción de simulación.

i. La acción de simulación invocada por el Demandante se encuentra prescrita

Aún en el hipotético caso en que fueran ciertas las aseveraciones realizadas por el Demandante en su escrito de demanda, lo realmente cierto es que ha perdido su derecho para actuar como consecuencia del paso del tiempo, al pretender que se declare simulado un acto que se llevó a cabo en 2007.

Al respecto, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, en donde se establece, como regla general, un término de 10 años para actuar en tratándose de acciones declarativas. Lo cierto, a la luz de la legislación colombiana, es que no existe ninguna norma especial que prorrogue dicho término para la acción de simulación, motivo por el cual el derecho para reclamar a través de este medio se pierde una vez transcurran diez años a partir del acto que se reclama ha sido simulado.

A este punto, es preciso reiterar que es el mismo Demandante quien en su pretensión primera solicita:

“Declarar que existió simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1707 **del nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007)**, otorgada ante la Notaría Diecisiete del Circulo de Bogotá D.C.; la cual fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50C-396441, **el día once (11) de octubre de dos mil siete (2007)**, radicación **2007-111354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro” (Énfasis añadido)



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

Así mismo, en su pretensión segunda solicita que:

“Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de la escritura pública No. 1707 **del nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007)**, y del registro efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro” (Énfasis añadido)

De las pretensiones del Demandante se extraen tres puntos, a saber: i) el mismo Demandante reconoce que ataca un negocio jurídico celebrado en el año 2007 y que desde esa fecha tenía interés en deshacer; ii) han pasado casi catorce años desde la celebración de dicho negocio jurídico; y iii) salta a la vista que han pasado más de diez años, término total con el que contaba para reclamar por el acto en mención.

El término para que opere la prescripción extintiva de la acción incoada por el Demandante debe contabilizarse a partir de la celebración del acto atacado, esto es, **el 9 de octubre de 2007**, toda vez que, de los mismos dichos del demandante se extrae su interés jurídico, desde esa fecha, de deshacer el acto supuestamente simulado. Lo anterior teniendo en cuenta que “la prescripción de la acción de simulación comienza cuando se actualiza el interés jurídico del titular para incoarla”¹

Al respecto, vale la pena traer a colación que en la audiencia de pruebas extraprocesales celebrada el 6 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, fue el mismo demandante quien confesó que desde la celebración del negocio jurídico que ahora ataca tenía el interés jurídico de deshacerlo y, lo cierto es que, en el presente caso, de los mismos dichos y acciones del Demandante (y en el supuesto de que el acto hubiere sido simulado) este último siempre ha tenido el interés jurídico de deshacer el negocio.

En este punto, es preciso hacer hincapié en el hecho de que es el mismo Demandante quien afirma que supuestamente el negocio es simulado, y quien confesó que quería deshacer el negocio. Por tanto, se debe tener en cuenta que i) la supuesta simulación del acto no es más que una afirmación de parte que no ha sido aceptada por mi representado; y ii) aún si fueran ciertas las afirmaciones de

¹ Ospina Fernandez, G y Ospina Acosta, E (2016) Teoría General del Contrato y del negocio jurídico. Temis, Colombia, p.136.



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

parte realizadas por el Demandante, es él mismo quien, por sus mismos dichos ha expresado que desde la celebración del acto tiene el interés jurídico de deshacerlo.

Lo anterior salta a la vista al tenor de lo expresado por el Demandante en su escrito de demanda en el que expresa que supuestamente:

“La causa simulandi no era otra que insolventarse con la intención de defraudar los intereses de la señora PATRICIA USECHE CÉSPEDES ante un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal” (Énfasis añadido)

De lo anterior, es claro de nuevo que, en el hipotético caso en que las aseveraciones del Demandante fueran ciertas, sería igual de cierto que su interés jurídico de deshacer el negocio nació desde la misma fecha en que suscribió el negocio jurídico con mi poderdante y, como corolario de lo anterior, ha operado la prescripción extintiva de la acción.

En conclusión, como el hecho generador de la acción del demandante ocurrió hace más de diez años, ha perdido su oportunidad para demandar, y deberá emitirse sentencia anticipada, toda vez que ha operado la prescripción extintiva sobre la acción incoada por el Demandante.

ii. Subsidiariamente, el computo del término de prescripción se debe tomar desde el 31 de agosto de 2009 y, por tanto, ha operado la prescripción extintiva

Aún si fuera el caso que no se deba contar el término para que opere la prescripción extintiva de la acción a partir de la fecha de celebración del acto jurídico, de todas formas se cumpliría con el término pues, a partir del 31 de agosto de 2009 el Demandante ha actuado de manera tal, que desde ese momento era claro su interés jurídico de disolver el acto supuestamente simulado.

El Demandante, haciendo mención a la jurisprudencia aplicable en la materia, afirma que en el presente caso no habría lugar a la prescripción, debido a que este cómputo se debe realizar desde el momento en que nace la intención de una de las partes del negocio supuestamente simulado que se pretende atacar. Esta intención no es más que el interés jurídico de quien simuló un negocio jurídico de restarle efectos a ese acto que simuló.



Al respecto, los mismos hechos y dichos del Demandante muestran de forma clara que, en el evento en que fuera cierto que el negocio jurídico que está atacando se simuló, han pasado más de diez años desde el momento en que su interés jurídico de deshacer el negocio nació y, por tanto, la acción se encuentra prescrita. Lo anterior encuentra asidero en el hecho de que, como reconoce el Demandante en su escrito de demanda, también manifestó su intención de restarle efectos al negocio jurídico celebrado en el año 2009.

Adicionalmente, es menester poner de presente que aun cuando “el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor”², la prescripción extintiva de la acción ha operado, siempre que, de cualquier forma, han pasado más de diez años desde que nació el interés jurídico en el actor para actuar frente al acto supuestamente simulado.

Sobre este punto, es preciso tener en cuenta que el supuesto móvil para realizar la supuesta simulación era el ánimo de defraudar a su exesposa, móvil que desapareció en el año 2009, mismo año en el que dio a conocer su ánimo de restar efectos al negocio supuestamente simulado, tal y como se puede apreciar en los hechos octavo y noveno de la demanda, en donde pone de presente que:

“La señora PATRICIA USECHE CÉSPEDES, al darse cuenta de la venta simulada efectuada por su cónyuge (...) confrontó a los señores HEMELBERG REY y GUERRERO TORRES por la maniobra por ellos realizada”

Y que:

“Dado lo anterior, el día 27 de febrero de 2009, el demandado JOSE ANDRES GUERRERO TORRES le transfirió a la señora PATRICIA USECHE CÉSPEDES, el 50% de los derechos de propiedad del inmueble”

Lo anterior es una muestra clara de la voluntad del Demandante: **al no existir móvil para mantener la supuesta simulación, permitió la tradición del derecho real de dominio sobre el inmueble** y desde ese momento el Demandante tenía la intención de deshacer el negocio supuestamente simulado, como lo demostró con las

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-14791 del 14 de noviembre de 2018. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

acciones que realizó a partir de ese momento, y se encontraba en la capacidad de acudir a los medios legales a su disposición para haber realizado lo pertinente.

No obstante lo anterior, en vez de deshacer el negocio, optó por intentar cobrar la suma de \$200.000.000 a mi representado, suma que se consignó en un pagaré en el contexto de los negocios jurídicos previamente celebrados, y de la misma forma ha intentado cobrar otra serie de sumas de dinero con ocasión de ello por medio de un proceso ejecutivo. De lo anterior solo queda cuestionarse, de una parte, si no tenía la intención de continuar dándole efectos a la compraventa del inmueble, ¿Por qué no atacó antes el negocio jurídico? Y, de otra parte, ¿Acaso sus actos no son una aceptación de la plena validez del negocio jurídico celebrado?

La respuesta a estas preguntas es clara: **el Demandante no solamente pretendió desconocer el negocio jurídico desde el año 2009, sino que también era su voluntad cobrar sumas de dinero que iban más allá de lo pactado**, cuestiones con las que habría sido defraudado mi poderdante, en la medida en que, como el mismo Demandante acepta, no le permitió disfrutar del inmueble a mi representado y, al mismo tiempo, como se mencionó líneas arriba, intentó cobrar sumas de dinero que excedían el objeto de los negocios celebrados entre las partes de este proceso.

Por tanto, de las manifestaciones de voluntad del Demandante como de sus propias acciones se extrae que, bien fuera al momento de celebración del negocio jurídico atacado, o bien al momento de eliminar el carácter supuestamente oculto del acto en el 2009, nació su interés jurídico de deshacer el acto hace más de diez años y, por tanto, la prescripción extintiva ha operado frente a la acción de simulación incoada por el Demandante.

2. El Demandante obró en contra de sus propios actos al presentar la demanda

El Demandante obró y obra en contra de sus propios actos al presentar la demanda, toda vez que con sus mismas acciones dio legitimidad al negocio jurídico celebrado con mi poderdante.

Al respecto, en el marco de la aplicación de la legislación colombiana, las altas Cortes han entendido que no se puede alegar derechos u obligaciones en favor propio si se está obrando en contra de sus propios actos, toda vez que aceptar una



contradicción como tal atenta contra la legítima confianza y la buena fe³. Al respecto, la Corte Constitucional⁴ ha establecido los requisitos para que se configure la llamada doctrina de los propios actos, a saber:

- i. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz
- ii. Que el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por la misma persona cree una situación litigiosa, debido a la contradicción entre ambas conductas.
- iii. La identidad de las personas que se vinculan en ambas conductas. El emisor y receptor de la primera conducta y de la conducta contradictoria deben ser los mismos

Si se tiene en cuenta lo anterior es claro que:

- i. El Demandante asumió en el giro normal de los negocios la compraventa que ataca, tanto así que colaboró en la compraventa del inmueble y adquirió la parte que era de propiedad de su ex esposa, para con posterioridad volver a vender el mismo. Esto comporta una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.
- ii. Con posterioridad, creó la situación litigiosa que nos trae ante este despacho, y por virtud de la cual pretende restar efecto a un negocio jurídico que ya había reconocido como jurídicamente válido. Salta a la vista que esta conducta se contradice directamente con sus actuaciones anteriores.
- iii. Tanto en este proceso como en los negocios realizados intervinieron directamente las partes del presente litigio. Es claro entonces que existe identidad de partes, y quien se ha visto afectado con las conductas contradictorias del Demandante es mi representado.

Por lo anterior es claro que existe una contradicción más que manifiesta en las actuaciones del Demandante pues, mientras que hasta que vendió definitivamente el inmueble no tuvo inconveniente alguno en reconocer los efectos de los negocios realizados con mi poderdante, fue solo hasta que empezó a cobrarle unas sumas, que de ninguna forma adeuda mi representado, que decidió desconocer los efectos de los negocios jurídicos celebrados y, además, omitiendo el pago del valor de \$100.000.000 de los que se apropió y nunca entregó a mi poderdante, y que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8751-2017 del 20 de junio de 2017. MP Aroldo Wilson Quiroz Mosalvo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-295 del 4 de mayo de 1999. MP: Alejandro Martínez Caballero.



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

recibió como consecuencia de la venta del 50% por de valor del inmueble objeto del litigio, venta en la que el Demandante actuó como mandatario de mi prohijado, sin tener en cuenta que el 1 de agosto de 2018 se le revocó expresamente el poder para actuar⁵. A pesar de lo anterior, el Demandante efectuó el negocio jurídico.

En conclusión, los propios actos previos del Demandante dan a entender que la simulación que alega nunca ocurrió, y lejos de demostrar que hubo un acto ficto, lo que salta a la vista es el estado de incumplimiento en el que se encuentra frente a mi representado, al no entregarle el dinero del que se apropió actuando como mandatario de éste último.

3. Ausencia de causa legal para actuar

El demandante carece de causa legal para actuar, toda vez que el acto que ataca ya ha perdido efectos, en la medida que mi poderdante realizó la tradición del derecho real de dominio sobre el inmueble y, es más, fue el Demandante quien resultó con la titularidad del inmueble junto con su hijo.

Como se indicó anteriormente, el Demandante mediante sus propios actos y manifestaciones de voluntad expresó con claridad su intención de haber realizado con mi poderdante el negocio jurídico atacado, junto con los negocios subsiguientes que se realizaron, y que también tenían por objeto el inmueble del negocio que el Demandante ataca.

Pero ello no solamente implica que el Demandante está actuando en contra de sus propios actos, sino que también conduce a una única conclusión: al encontrarse en titularidad de otra persona el inmueble, debido a la voluntad del mismo Demandante, el presente litigio carece de objeto, pues fue el mismo Demandante quien decidió la destinación del inmueble. Entonces, aceptar que se declare la simulación del negocio implicaría atacar la titularidad que a hoy día ostentan las personas a las que se les realizó la tradición del inmueble por voluntad del Demandante y, por tanto, desgastar innecesariamente el aparato judicial.

El Demandante, tal y cómo lo hizo con el diligenciamiento de los títulos que ha pretendido cobrar a mi prohijado, está tratando de manipular a su arbitrio los hechos y situaciones jurídicas que se generaron con ocasión de los negocios jurídicos

⁵ Prueba documental No. 1: grabación de la entrega de la revocatoria del poder.



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

celebrados, desconociendo la buena fe contractual y, así mismo, el equilibrio de las prestaciones en las relaciones contractuales en medio de las cuales no ha actuado con apego a sus propias manifestaciones de voluntad.

Por tanto, el presente proceso debe ser terminado, pues las pretensiones del Demandante no tienen sustento, han sido presentadas de manera extemporánea, contravienen sus propios actos y, por si no fuera poco, carecen de objeto.

4. Excepción genérica

Solicito al señor Juez que si llegaren a probarse dentro del Proceso hechos que constituyen una excepción que preste suficiente mérito para rechazar las pretensiones del Demandante, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta la argumentación antes expuesta, se presenta al despacho la siguiente,

IV. PRETENSIONES

1. Pretensiones principales

- i. Que se **DECLARE** probada la excepción de prescripción de la acción, por cuanto ha operado la prescripción extintiva frente a la acción incoada por el Demandante.
- ii. Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se emita sentencia anticipada y se rechacen todas las pretensiones del Demandante.
- iii. Que como consecuencia de las anteriores declaratorias se condene en costas y agencias en derecho al Demandante.

2. Pretensiones subsidiarias

- iv. Que se **DECLARE** probada la excepción denominada "El Demandante obró en contra de sus propios actos al presentar la demanda", toda vez que el Demandante ha presentado su demanda contraviniendo su propio actuar.



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

- v. Que se **DECLARE** probada la excepción denominada “Ausencia de causa legal para actuar” pues el mismo Demandante fue quien dispuso del inmueble objeto del negocio jurídico que está atacando.
- vi. Que, en caso de no encontrar probadas ninguna de las excepciones presentadas, se sirva el señor juez de **DECLARAR DE OFICIO** cualquiera otra excepción que resulte procedente de conformidad con los hechos que se prueben en el presente proceso.
- vii. Que se condene en costas y agencias de derecho al Demandante como consecuencia de la declaratoria de cualquiera de las excepciones propuestas.

V. PRUEBAS

1. Documentales

Por medio del presente, solicito al señor Juez, se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales:

- i. Grabación de la revocatoria del contrato de mandato por virtud del cual el Demandante vendió, en nombre de mi representado, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto del presente litigio.
- ii. Grabación de la audiencia de pruebas extraprocesales celebrada ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá el día 6 de diciembre de 2019.

2. Interrogatorio de parte

Por medio del presente, solicito que se decrete y practique el interrogatorio de parte del señor **AUGUSTO HERNANDO HEMELBERG REY**, demandante en el presente proceso.

3. Prueba trasladada

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito a este despacho oficial al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá para que se traslade las pruebas extraprocesales practicadas ante el mismo, el día 6 de diciembre de 2019. El radicado del proceso es 11001310300320190036800.



RINCÓN-CUÉLLAR

& ASOCIADOS

CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

En dicho proceso, se practicó en debida forma y sin vicios: i) el interrogatorio de parte del señor **AUGUSTO HERNANDO HEMELBERG REY** y, ii) el testimonio de **JONATHAN AUGUSTO HEMELBERG USECHE**.

4. Testimoniales

De manera respetuosa solicito al despacho decretar las siguientes pruebas testimoniales:

- i. La señora **PATRICIA USECHE CÉSPEDES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.310, domiciliada en Bogotá, correo electrónico "patricia.useche@gobiernobogota.gov.co", dirección para citaciones "diagonal 81C No. 72C-45 en Bogotá", para que dé cuenta sobre su conocimiento de los hechos relativos a los negocios jurídicos celebrados por las partes de este proceso.
- ii. El señor **JONATHAN GEMELBERG USECHE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.812.857, domiciliado en Bogotá, con correo electrónico johemelberg@hotmail.com, dirección para citaciones "carrera 100 No.16ª-16, Torre 15, apartamento 602 en Bogotá", para que declare sobre lo que le conste relativo a los negocios jurídicos celebrados por las partes de este proceso.

VI. ANEXOS

Junto con la presente contestación, me permito allegar al despacho los siguientes anexos:

1. Las documentales referenciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado para actuar

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de las comunicaciones relativas al presente proceso, se entenderán como dirección de notificaciones de las partes las siguientes:

El demandante:

Dirección: Carrera 11B No. 98-08, oficina 403

www.rincon-cuellar.com



RINCÓN-CUÉLLAR
& ASOCIADOS
CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

Correo electrónico: judicial@rincon-cuellar.com
manuelpereiro2206@gmail.com

El demandado:

Dirección: Carrera 40B No.18-45 Sur, Ciudad Jardín, Tercer sector
Correo electrónico: jagf1992@hotmail.com

VIII. SOLICITUD

De manera respetuosa le solicito al señor Juez que:

1. Se tenga por contestada la demanda.
2. Se inicie incidente para resolver la excepción de prescripción de la acción de simulación para que, de acuerdo a lo expuesto, se emita sentencia anticipada rechazando todas y cada una de las pretensiones del Demandante.

Respetuosamente,



MANUEL PEREIRO ROCHA
C.C.1.032.482.476
T.P. 355.026 del C.S. de la J.